

Período de hasta 20 años: 2,30%.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

#### 18º.-IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

«Artículo 4.

1. (...) En segregaciones, parcelaciones o análogos, la base imponible se determinará multiplicando el metro cuadrado segregado por 10,00 euros».

3) El tipo de gravamen será el 2,80 por ciento.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

#### 19º.-TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

«Artículo 4º. Cuota tributaria.

El importe de la tasa estará determinado por el coste real de la hora de prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio fijada anualmente por Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por hora, correspondiente al 60% de la cantidad de aportación municipal al precio hora fijado anualmente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que se ajustará anualmente desde el momento que dicho precio esté determinado. Hasta la actualización en 2009, el precio hora es de 10,00 euros, correspondiendo aportar al Ayuntamiento el 25%, de este el 60% será la cuota a pagar por el usuario del Servicio de Ayuda a Domicilio, 1,50 euros/hora.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

#### 20º.-IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley y por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por

vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose esta exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e), y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, a la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación y del certificado de características.

- Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso).

- Fotocopia de la declaración administrativa de minusvalía emitido por órgano competente y justificación del destino del vehículo.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación y del certificado de características.

- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

**Artículo 5. Tarifas.**

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente 1,4.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este municipio será el recogido en el anexo I.

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto, se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

**Artículo 6. Bonificaciones.**

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

2. Los titulares de vehículos con derecho a bonificación establecida en el apartado anterior, la fecha de solicitud de la bonificación será la fecha en que se cumpla la condición constitutiva del presupuesto material de la bonificación.

**Artículo 7. Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de primera adquisición, baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro público correspondiente.

4. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

**Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.**

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento, u organismo en el que delegue la recaudación, del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público correspondiente y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se

podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

**Artículo 9. Ingresos.**

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o entidad en la que delegue la recaudación, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**Disposición adicional primera.**

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

**Disposición final.**

Esta ordenanza aprobada por el Pleno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y empezará a regir el día 1 de enero del 2009, continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados quedarán vigentes.

**Anexo I. Cuadro de tarifas:**

«Potencia y clase de vehículo:

**A) Turismos:**

- De menos de 8 caballos fiscales: 17,67 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 47,71 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 100,72 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 125,45 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante: 156,80 euros.

**B) Autobuses:**

- De menos de 21 plazas: 116,62 euros.
- De 21 a 50 plazas: 166,10 euros.
- De más de 50 plazas: 207,62 euros.

**C) Camiones:**

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 59,19 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 116,62 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 166,10 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 207,62 euros.

**D) Tractores:**

- De menos de 16 caballos fiscales: 24,74 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales: 38,88 euros.
- De más de 25 caballos fiscales: 116,62 euros.

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehí-**

culos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 kilogramos de carga útil: 24,74 euros.

- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 38,88 euros.

- De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 116,62 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores: 6,18 euros.

- Motocicletas hasta 125 c.c.: 6,18 euros.

- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 10,60 euros.

- Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 21,21 euros.

- Quads: 42,40 euros.

- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 42,40 euros.

- Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 84,81 euros.

22º.-TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

En su artículo 4º, punto 2º queda redactado como sigue: «2º.-Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Piscina.

- Por la entrada personal a la piscina:

\* Adultos, por día: 1,80 euros.

\* Niños (hasta 12 años), por día: 1,50 euros.

- Bonos mensuales:

\* 24 baños adultos: 30,00 euros.

\* 24 baños niños (hasta 12 años): 24,00 euros.

24.-TASA POR IMPARTICIÓN DE CURSOS, TALLERES, Y OTRAS ENSEÑANZAS ORGANIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,v) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por impartición de cursos, Talleres y otras enseñanzas organizadas por el Ayuntamiento en establecimientos docentes de las entidades locales, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de la citada norma.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de servicios de enseñanzas, formación y ocio de naturaleza especial en establecimientos docentes de titularidad de este Ayuntamiento.

Artículo 3. Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

Artículo 5. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias que regula la presente ordenanza resultará de aplicar la siguiente tarifa:

1. Cursos de carácter mensual: 15,00 euros.

2. Cursos de carácter trimestral: 30,00 euros.

3. Talleres:

- Curso de inglés: 30,00 euros.

- Curso de mecanografía: 20,00 euros.

- Curso de corte y confección: 20,00 euros.

- Curso de manualidades: 20,00 euros.

- Curso de bailes de salón: 20,00 euros.

- Curso de gimnasia: 20,00 euros.

- Curso de fomento deportivo: 20,00 euros.

- Curso de informática: 30,00 euros.

- Curso de pintura: 20,00 euros.

- Curso de restauración: 20,00 euros.

- Curso de fotografía: 20,00 euros.

- Curso de teatro: 20,00 euros.

- Curso de música: 30,00 euros.

- Otros cursos que supongan adquisición de material fungible para el desarrollo del curso: 30,00 euros.

- Otros cursos que no supongan adquisición de material fungible para el desarrollo del curso: 20,00 euros.

Artículo 6. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 27 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las